



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 24201 del 25 de mayo de 2006

Bogotá, D.C.

Señora

NELLY SUÁREZ CALA

Calle 64 No. 5 W – 27 Barrio Los Héroes
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Transporte
Planilla de viaje ocasiona y otros temas

En atención al radicado 222321 del 24 de abril de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la planilla de viaje ocasional y otros temas, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. El extinto Intra a través de la Resolución No. 4302 del 19 de octubre de 1992, estableció los requisitos para viaje ocasional y las características de la planilla única de viaje ocasional, señalando que las empresas de transporte de servicio público de transporte de pasajeros intermunicipal podían ser autorizadas por el mismo Intra hoy Ministerio de Transporte a través de sus Direcciones Territoriales, para prestar transporte ocasional utilizando planillas de viaje ocasional.

La planilla constará de un original el cual debe ser portado por el conductor del vehículo y posteriormente devuelto al Ministerio de Transporte y una copia con destino a la empresa de transporte. La Dirección Territorial respectiva podrá suministrar a las empresas que lo soliciten y que se encuentren dentro de su jurisdicción 4 planillas por cada vehículo vinculado sin excederse de 120 planillas debidamente firmadas y selladas, previo el pago de los derechos causados.

Ahora bien, las empresas de transporte público de pasajeros, para despachar un vehículo con viaje ocasional deberá anexar al original de la planilla copia del contrato de transporte de viaje ocasional celebrado entre las partes y una certificación de que el vehículo respectivo fue revisado por la empresa, este original con los anexos debe ser devuelto a la Dirección Territorial.

Cumplido el anterior procedimiento la sociedad transportadora que presta el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera podrá prestar viajes ocasionales, amparándose en las planillas de viaje ocasional

El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión “...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros” contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1991 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte”, ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.

Se hace necesario precisar que la planilla de viaje ocasional definida como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público intermunicipal para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual esta vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable.

Ahora bien, teniendo claro que la planilla de viaje ocasional es aquel documento que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo de servicio intermunicipal, para prestar el servicio público de transporte y que al diligenciarla se debe indicar el nombre del contratante, significa lo anterior, que si el contratante utiliza el vehículo en un solo sentido (origen – destino) y el regreso se hace con personas diferentes, debe el conductor portar otra planilla de viaje ocasional, so pena de

hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma vigente, como la inmovilización del automotor, de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del Decreto 3366 de 2003, toda vez que dicho documento es considerado un documento de transporte que sustenta el recorrido por fuera de su radio de acción.

2. La autoridad que vigila, inspecciona y controla las empresas de transporte es la Superintendencia de Puertos y Transporte de conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, por lo tanto, si se transporta carga sin las debidas condiciones de seguridad la sanción para la empresa de transporte es multa 11 a 15 SMMLV, previo procedimiento que adelante la citada entidad.

3. Le corresponde a la Superintendencia adelantar la investigación cuando se detecte que los equipos no cumplen con las condiciones de homologación, toda vez que cuando se efectúa el registro inicial de un automotor es requisito aportar la ficha técnica de homologación expedida por el Ministerio de Transporte.

Es posible que algunos vehículos para el transporte de carga (niñeras) se encuentren homologados por esta entidad con una serie de aditamentos que permiten el traslado seguro de vehículos.

4. En materia de sanciones de transporte público se encuentra vigente el Decreto 3366 de 2003, el cual establece en el artículo 41 literal J) las empresas serán sancionadas cuando permitan la prestación del servicio sin las condiciones de seguridad, por lo tanto, la parecer la resolución No. 13087 de 1987 se encuentra derogada.

5. El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002 no prohíbe el reencauche de llantas.

El Decreto 1344 de 1970, estipula en el artículo 47 que “Las llantas deberán contar con un grabado de por lo menos dos (2) milímetros de profundidad y sin protuberancia alguna que dañe la vía. Bajo ninguna circunstancia se permitirá el uso de llantas que no estén acordes con el diseño estructural del vehículo, ni el tránsito sobre orugas en vías pavimentadas.

Parágrafo. Los vehículos que circulen por las carreteras del país deberán estar dotadas de llantas reglamentarias. Las dimensiones y presión de inflado de las llantas ubicadas en una misma línea de rotación deberán ser uniformes”.

Visto lo anterior, si al observar las llantas estas no tienen el grabado de por lo menos los 2 milímetros que señala artículo antes citado, se considera que las llantas están lisas y no ofrecen seguridad a los usuarios, por lo tanto, los agentes de tránsito pueden imponer comparendos a que haya lugar.

6. Los vehículos inmovilizados en carretera deben ponerse a disposición de la autoridad competente (Superintendencia de Puertos y Transporte), sin embargo si se subsana la causa que motivo la inmovilización antes que se oficialice la entrega del vehículo a la Superintendencia mencionada, el comandante de la Policía de Carreteras puede ordenar la entrega. Las citadas autoridades exigirán los documentos pertinentes que se requieren para entregar el vehículo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica